



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0520/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia civil núm. 0146-2019-SS-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019) expresa en su parte dispositiva lo siguiente:

*PRIMERO: Se rechazan todos los medios de inadmisión invocados por la parte accionada señor Israel Aquino Montero, en su calidad de Alcalde del municipio Comendador, provincia Elías Piña, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la acción de amparo incoada por la señora Stephanie Núñez Vallejo en contra del señor Israel Aquino Montero, en calidad de Alcalde del municipio Comendador.*

*TERCERO: En cuanto al fondo se ordena al accionado reconocer de manera provisional el nombramiento de la ciudadana Stephanie Núñez Vallejo como vice alcaldesa de la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña y pagarle los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su juramentación, realizada el día 10 de abril año 2019, hasta el día 30 de junio del año 2019, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días.*

*CUARTO: En cumplimiento de esta decisión, el pago de los sueldos será de manera provisional y hasta tanto el Tribunal de primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, falle sobre la demanda en nulidad del nombramiento y juramentación de la ciudadana Stephanie Núñez Vallejo; y en caso de que la demanda no sea acogida esta permanecerá en dichas funciones.*

*QUINTO: Se otorga a la parte accionada un plazo de diez (10) días para el cumplimiento de la presente decisión; plazo luego del cual se condena a la parte accionada al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios en favor de la parte accionante, por cada día que se mantenga el incumplimiento.*

*SEXTO: Declara las costas de oficio por tratarse de una materia de amparo.*

La referida sentencia núm. 0146-2019-SS-00006, fue notificada a la parte recurrente, el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, notificado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y a la parte recurrida el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, notificado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, Alcaldía Municipal del municipio Comendador, provincia Elías Piña, a través de su alcalde, señor Israel Aquino Montero, interpuso formal recurso de revisión constitucional de amparo contra

Expediente núm. TC-05-2019-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SS-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la indicada sentencia núm. 0146-2019-SSSEN-00006, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el dieciocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante acto instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSSEN-00006, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. (...) 17. El artículo 36, párrafo II, de la Ley 176-07 establece que “Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a”, lo que a juicio de este juzgador es una señal inequívoca de que dicho órgano es el encargado de cubrir las vacantes que surjan en dichos cargos, utilizando el procedimiento establecido según el caso; siendo que el mismo artículo señala el procedimiento ante la vacante de regidores y el artículo 64 señala el procedimiento ante la vacante del alcalde, mas no así especifica cual es el procedimiento para la sustitución de vice alcaldes.*

*b. En la especie es un hecho no controvertido y probado que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña se encuentra apoderado*

Expediente núm. TC-05-2019-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la demanda en nulidad de dicho nombramiento, la cual fue interpuesta por el hoy accionado, siendo ante dicho tribunal de fondo que se debe discutir si dicho nombramiento y la juramentación fueron realizados con apego a la ley, quedando en manos de este tribunal de amparo solamente decidir si se están violando los derechos alegados.*

*c. Según hemos comprobado el nombramiento de la accionante ha sido realizado por un órgano competente y dicho nombramiento no ha sido revocado ni suspendido en sus efectos por una decisión administrativa ni por una decisión judicial, por lo que entendemos que, hasta tanto una decisión de fondo decida lo contrario, la accionante es actualmente la vice alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador, por lo cual se le debe respetar su derecho al trabajo y el alcalde debe disponer la erogación en su favor de los sueldos dejados de pagar a la fecha, para lo cual otorgaremos un plazo que se hará constar en el dispositivo.*

*d. Si bien no estamos ante una medida cautelar no menos cierto es que se ha comprobado la existencia de la demanda que busca anular el nombramiento, por lo que se pueden producir dos decisiones que se contradigan entre sí, por lo cual ordenaremos que la presente mantenga sus efectos y se sigan pagando los sueldos mensuales de manera provisional, revocando sus efectos en caso de que la demanda en nulidad sea acogida y se anule el nombramiento, pero manteniendo los pagos en caso de que sea rechazada.*

*e. La parte accionada (sic) reclama además que la parte accionada no le ha permitido ejercer sus funciones de vice alcaldesa, que ha cerrado ese despacho y que ha trasladado a los empleados asignados, lo cual es una violación a su derecho a la dignidad, igualdad y al trabajo; sin embargo la Ley 176-07 establece en su artículo 66 que, además de su rol de sustituir al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcalde, las funciones de dicho cargo están bajo la dirección y supervisión del alcalde, quien tiene la facultad y potestad de delegar y conferir las mismas, no pudiendo el juez de amparo obligar a dicho funcionario a realizar lo que la ley establece es facultativo para él, por lo que se rechaza el amparo en cuanto a este aspecto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Alcaldía Municipal de Comendador, mediante instancia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, sobre los siguientes alegatos:

*a. (...) POR CUANTO: Que el acta de sesión que juramento a la joven Esthefany Núñez Vallejo, no es legal puesto que la misma debió estar conformada cuando menos 4 ediles y no con tres, razón por la cual la misma es nula de plenos derecho.*

*b. (...) POR CUANTO: Los actos de sesiones y de resoluciones emanado por el Cocejo (sic) Edificio del Ayuntamiento de Comendador citado, tanto las actas de sesiones como la ciatada (sic) resolución son nulas de plenos derecho, bajo el entendido de que la Ley 176-07 del Distrito Nacional los Municipios y Distrito Munciapales (sic), no facultaban (sic) a los Regidores a escoger sustituta de vice alcadesa (sic), sino a conocer de su fallecimiento, razones por las cuales procede la nulidad de esas aprobaciones por ser ilegal y arbitraria en el derecho, maxime cuando la Sala Capitalura (sic) sesiono sin el debido Quorum reglamentario al respecto como se ha consinado (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *POR CUANTO: El hecho de que haya dos Ediles en Licencia medica, no le da el derecho o privilegio a (...), a sesionar como tal, puesto que el quorum debe llenarse como lo instutye (sic) la propia ley que reguala (sic) la materia, con los suplentes de estos previamente cuando el titular lo comuniqué al consejo edilicio, lo que no ocurrió en buen derecho, puesto que el Quorum como tal es de siete regidores y no tres de los siete.*

d. *POR CUANTO: La secretaria del Concejo Edilicio, desempeña un papel estelar para el conocimiento de las sesiones, pues es ella que debe convocar a los ediles, y le da fe publica todos los tratados en la misma ya sea rechazando o aprobando, lo sometido, lo que en buen derecho hace creible sus decisiones, que no es posible sesionar sin la debida representación de la secretria (sic) como tal, en la que también debe convocarse al alcalde para que este presente, lo que también fue un derecho en cuanto a este pisoteado.*

e. *POR CUANTO: que la sentencia recurrida en revisión constitucional, no contiene una motivación adecuada, que garantice una tutela judicial efectiva, tal y como ha sido juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional, en los méritos de que la motivación de la sentencia, comprende parte de la garantía del debido proceso, ausente en la especie.*

f. (...) *POR CUANTO: Que al verificar el citado artículo en cada una de sus letras citada, no se visualiza que el Concejo Edilicio tenga la potestad de sustituir a una vice alcaldesa, por causa de fallecimiento u otras como quisieron aprobar la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Comendador en la sesión del día 10 de abril del año 2019, razones por las cuales, la decisión tomada por ellos, no se encuentra dentro de las atribuciones de este artículo y es el que le pasa la pauta para actual(sic) desde su funciones como tal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *POR CUANTO: Que en el caso ocurrente, la resolución del Concejos e arbitraria ilegal, toda vez que no está amparada en ninguna disposición contenida en la Ley Municipal la Constitución, Los Pactos y Convenios Internacionales, la Ley Electoral vigente, es por ello que el Recurrente peticiona y así lo hará constar la parte constar en la dispositiva de la instancia re cursoria, la revocación de la resolución dictada por el Concejo de Regidores Municipio de Comendador, ya que de ejecutarse la misma estaríamos frente a un precedente funesto, carente de sustentación legal y constitucional.*

h. *POR CUANTO: Los artículos citado deja claramente evidenciado que el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, con la decisión de las sesiones conocidas por los ediles que la conocieron y su resolución dictada, no están sugetadas (sic) de conformidad con los textos citados, razones por las cuales, deben ser declarada nula y sin valor alguno en el derecho, por ser leciva (sic) tanto a los muncipes (sic) de este cabildo local como al propio alcddad (sic) hoy demnnate (sic).*

i. *Que la sentencia recurrida viola con claridad meridiana el numeral cuarto (4) del artículo 69 de nuestra Constitución.... Que, así las cosas, la sentencia recurrida viola también el citado artículo 78 de la ley 137-11 sobre los procedimientos constitucionales, es evidente, que el espíritu y contenido de la citada norma, es garantizarle el derecho de defensa a la parte impetrada, ausente en la especie, así las cosas la sentencia recurrida viola con claridad meridiana (...) el derecho de defensa como un derecho fundamental.*

j. *Que la sentencia recurrida viola también el principio de contradicción, instituido también como un derecho fundamental...*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*k. Que resulta,....en la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado falta de motivación y ausencia del debido proceso, y violación al numeral dos (2) del artículo de la ley 137-11, donde nuestro legislador en cuanto a la Causas de inadmisibilidad plasmó lo siguiente: "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental"*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señorita Stephanie Núñez Vallejo, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Elías Piña; sus alegatos principales son los siguientes:

*a. (...) POR CUANTO: a que la suscribiente ha querido desempeñar dicha función de acuerdo a los reglamentos y directrices establecidos por la ley que rige los municipios sin cometer ningún tipo de irregularidades ni faltas en el desempeño de sus funciones.*

*b. POR CUANTO: A que en la actualidad el señor ISRAEL AQUINO MONTERO, Quien es el alcalde municipal de Elías Piña, no ha dejado que la señorita STEPHANIE NUÑEZ VALLEJO, haga su trabajo como vice-alcaldesa ya que el mismo ha manifestado que la mantendrá en un limbo hasta que se hagan nuevas elecciones.*

*c. POR CUANTO: A que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile en virtud de que no existe en el mismo trascendencia alguna que pueda fijar un criterio a seguir, con la decisión que pudiera emanar del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente proceso toda vez que los recurrente en ninguna de sus argumentaciones le reseñan al tribunal cual principio Constitucional ha sido violado ya que lo que hacen es tener una serie de contradicciones en su propio escrito y transcribir textos legales que están muy divorciado del proceso que ha sido decidido por el tribunal aquo.*

*d. POR CUANTO: A que sigue diciendo en sus argumentaciones el hoy recurrente que se viola la ley al juramentar la vice-alcaldesa porque debía de ser juramentada por la junta municipal, y para avalar sus pretensiones transcribe una serie de artículos de la ley 176-07, empezando por el art. 33 y siguientes de la mencionada ley, pero nada más errado que esto porque dichos articulados solo son aplicables cuando por primera vez se van a juramentar las autoridades elegidas por el voto popular el 16 de agosto. No en el presente caso se trata de la sustitución de la persona que fue elegida y que por alguna razón ha quedado vacante dicho cargo. En su afán en justificar su torpeza jurídica traen a colación el art. 64 de la ley 176-07, que es aplicable a las vacantes de los síndicos y que lejos de beneficiarlos lo que haces ratificarles que cuando el Presidente de la República no puede juramentar al síndico sustituto LO HACE EL CONCEJO MUNICIPAL.*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del Acto núm. 250/2019, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contenido de la demanda en amparo interpuesta por Stephanie Núñez Vallejo.

Expediente núm. TC-05-2019-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la demanda en nulidad de actas de sesión, juramentación y de resolución dictada por el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, interpuesta por el licenciado Israel Aquino Montero, alcalde, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña contra la presidenta en funciones y demás miembros del Ayuntamiento Municipal de Comendador.
  
3. Copia de la Resolución núm. 09/2019, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, en la cual se aprueba que la joven Stephanie Núñez Vallejo asuma el cargo de vicealcaldesa del municipio Comendador.
  
4. Copia de la certificación del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Comendador, donde se hace constar que el Acta núm. 05/2019, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) es fiel y conforme a la que se encuentra en sus archivos.
  
5. Copia del Acta de Sesión Extraordinaria núm. 05/2019, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Concejo Edilicio del municipio Comendador.
  
6. Copia del Auto núm. 0146-2019-SAUT-00008, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en la cual se pone en mora al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y su presidenta en funciones para que procedan a depositar escritos de defensa con relación a la demanda en nulidad de actas de sesión, juramentación y resolución interpuesta por la alcaldía de Comendador.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Acta de Sesión núm. 06/2019, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Concejo Edificio del Ayuntamiento de Comendador.
  
8. Copia de la certificación del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expedida por la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Comendador, en la cual certifica y da fe que el Acta núm. 06/2019 es fiel y conforme a la original que poseen en sus archivos.
  
9. Copia del Acto núm. 171/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, en el cual la presidenta de la Sala Capítular Amantina Valdez Valdez le notifica al señor Israel Aquino Montero, alcalde del municipio de Comendador, el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 5, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019); la Resolución núm. 9/2019, del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019); el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 6, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), documento elaborado por cuatro miembros de la Sala Capítular; el Acto de núm. 169/2019 y la certificación expedida por la Junta Central Electoral.
  
10. Copia del documento de conocimiento del recurso de reconsideración del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
  
11. Copia de la instancia contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por la Alcaldía del municipio comendador, representada por el señor Israel Aquino Montero, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
  
12. Copia del Acto núm. 61/2019, del primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Eugenio Fulcal



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Comendador, contenido de la notificación del Auto núm. 0146-2019-SAUT-00008.

13. Copia del escrito de defensa de la acción de amparo del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Alcaldía del municipio Comendador, representada por el alcalde señor Israel Aquino Montero.

14. Copia del Acto núm. 455/2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Montero, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, contentiva de la notificación del Auto núm. 0146-2019-SAUT-00008 a la Procuraduría General Administrativa.

15. Copia del extracto de acta de defunción de la señora Rosa Margarita Vallejo Adames, expedida el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

16. Copia de la comunicación del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) suscrita por la señorita Stephanie Núñez Vallejo y dirigida al alcalde municipal de Comendador, en la cual se pone a la disposición como vice alcaldesa.

17. Copia de la comunicación del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dirigida al señor Israel Aquino Montero, alcalde municipal de Comendador, y suscrita por la Asociación Dominicana de Vicealcaldes, en la que hace formal solicitud de la inclusión en la agenda del Concejo Municipal de la propuesta de sustitución de la vacante de vicealcaldesa dejada por la señora Rosa Margarita Vallejo para que en su lugar la ocupe su hija Stephanie Núñez Vallejo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) resultó electa como vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador, la señora Rosa Margarita Vallejo, quien posteriormente falleciera el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Tras su deceso, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Comendador convocó a sesión y mediante la Resolución 9/2019, del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) resolvió la sustitución de la vicealcaldesa ya fallecida, para que en su lugar la sustituyera su hija, la señorita Stephanie Núñez Vallejo.

Ante la alegada negativa del alcalde municipal, señor Israel Aquino Montero, de posicionar a la señorita Stephanie Núñez Vallejo y de otorgarle funciones, así como de pagarle los sueldos a percibir, la señorita Núñez Vallejo interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que mediante la Sentencia civil núm. 0146-2019-SS-00006, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019) acogió el referido amparo y ordenó al alcalde a reconocer de manera provisional el nombramiento de la ciudadana Stephanie Núñez Vallejo como vicealcaldesa del municipio de Comendador y pagarle los sueldos dejados de percibir desde su juramentación y hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto sea conocida la demanda en nulidad del nombramiento y juramentación de la señorita Stephanie Núñez Vallejo, de la que se encuentra apoderada el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en sus atribuciones de tribunal contencioso administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión el alcalde señor Israel Aquino Montero interpuso este recurso de revisión que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

9.1 El presente caso trata sobre el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por la señorita Stephanie Núñez Vallejo contra la Alcaldía del municipio Comendador.

9.2 Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.3 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2019-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaló en su Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

9.4 La Sentencia civil núm. 0146-2019-SSen-00006, fue notificada a la recurrente el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), y la de interposición del presente recurso, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), se advierte que habían transcurrido tres (3) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

9.5 Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa *los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión. De otro lado, la parte recurrente, Alcaldía del municipio Comendador, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo no motivó la sentencia y por tanto, incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12. Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la violación continua y vía efectiva para interponer la acción de amparo.

9.7 En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1 Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía Municipal de Comendador contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por la señorita Stephanie Núñez Vallejo y ordenó su reconocimiento como vice alcaldesa de dicho municipio, así como también el pago de los salarios dejados de percibir desde su juramentación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 La parte recurrente, Alcaldía Municipal de Comendador, sostiene que mediante la sentencia recurrida le vulneraron derechos fundamentales relativos a la falta de motivación y al derecho de defensa -previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución- al momento de conocer el fondo de la acción de amparo que a su juicio debió ser declarada inadmisibile por extemporaneidad o en su defecto por vía efectiva según lo prevé la Ley núm. 137-11 en los numerales 1 y 2 del artículo 70.

10.3 El juez *a-quo* conoció los medios de inadmisión de la acción de amparo planteados y los rechazó argumentando lo siguiente:

*La parte accionada solicitó que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo por haber sido interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, a lo cual se opone la parte accionante, quien alega que se trata de una violación de derechos continua.*

*La parte accionante alega que fue nombrada como vice alcaldesa en fecha 10/04/2019 y que la parte accionada no le ha permitido ejercer sus funciones ni le ha pagado su sueldo; de lo que resulta que estamos ante una violación que se ha mantenido en el tiempo y no de una actuación única que haga el plazo alegado, puesto que cada día en que se mantiene la conculcación se renueva el plazo en favor de la accionante, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión.*

*También solicita la accionada que se declara (sic) inadmisibile porque la accionante tiene otra vía para reclamar sus derechos, específicamente la interposición de una medida cautelar por ante el tribunal apoderado de la demanda en nulidad de su nombramiento, a lo cual se opone la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte accionante, quien alega que no existe otra vía para reclamar sus derechos.*

*El artículo 7 de la Ley 13-07, sobre la jurisdicción contencioso administrativa, establece que la parte que sea afectada por un acto de la administración pública y recurra el mismo por ante dicha jurisdicción podrá además solicitar al presidente de dicho tribunal la adopción de medidas cautelares para asegurar la eventual efectividad de la sentencia que acoja su recurso; de lo que se desprende que la parte accionante en amparo no dispone de esa vía para el reclamo de su derecho, toda vez que ella no se encuentra recurriendo ni atacando la decisión que le beneficia con el nombramiento, siendo que esta vía si estaba dispuesta para la parte accionada, quien pudo usarla para solicitar la suspensión de la decisión que recurrió; por lo cual se rechaza el medio de inadmisión antes señalado.”*

10.4 Contrario a lo argüido por la parte recurrente, podemos constatar que el juez a-quo conoció y respondió los medios de inadmisión consistentes en la extemporaneidad de la acción de amparo y la efectividad del mismo para conocer las alegaciones de la parte accionante, situación que, al ser contraria a las pretensiones del hoy recurrente, mantiene su desacuerdo, pero no por la falta de respuesta o motivación, como ha quedado evidenciado.

10.5 Respecto al rechazo del medio de inadmisión de extemporaneidad de la acción de amparo, la respuesta dada por el tribunal de amparo se ciñe a lo señalado por este colegiado mediante precedentes en cuanto a la violación continua, que en la especie se manifiesta ante la reiterada negativa de la Alcaldía del municipio de Comendador, en cuanto a la incorporación de la señorita Stephanie Núñez Vallejo designada vicealcaldesa de dicha alcaldía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Resolución 9/2019, así como de pagarle los sueldos a percibir por su nombramiento.

10.6 Este tribunal, mediante Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó precedente en torno a la violación continua, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0184/15 y TC/0364/15, planteando lo siguiente:

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

10.7 En el caso de la especie se debe indicar que posteriormente a la Resolución núm. 9/2019, emitida por el Concejo de Regidores de la Alcaldía del municipio Comendador el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), se produjo un recurso de reconsideración interpuesto por el alcalde de dicha institución edilicia que fue fallado el treinta (30) de abril y, a seguidas, la señorita Stephanie Núñez Vallejo le remitió una comunicación al alcalde en fecha 13 de mayo poniéndose a la disposición para asumir sus funciones. Lo anterior indica que desde la designación de la joven Núñez Vallejo el dieciséis (16) de abril hasta la interposición de la acción de amparo el veinticinco (25) de junio del mismo año, se ha mantenido la negativa de incorporarla en sus funciones y ella a su vez ha realizado las diligencias que permiten comprobar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, ciertamente, estamos frente a una violación continua, tal y como fue valorado por el juez de amparo.

10.8 En lo que respecta a los argumentos de la parte recurrente en torno a que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos señalar que dicho medio fue conocido y rechazado por el juez *a-quo*, aclarando que ante la imposibilidad de asumir las funciones para la cual fue designada la vicealcaldesa, la vía del amparo era idónea para perseguir dicha vulneración.

10.9 Es preciso señalar que cuando se manifiesta una acción u omisión por parte de una autoridad pública que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la parte afectada podrá cuestionar dicha actuación interponiendo una acción de amparo tal y como lo establece el artículo 72 de la Constitución dominicana y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.10 Este tribunal, al examinar la sentencia recurrida, considera que el juez *a-quo* actuó de forma correcta al conocer el fondo de la acción de amparo, evaluar las pruebas aportadas por las partes y, contrario a lo argüido por la parte recurrente de que no tuvo conocimiento de las pruebas aportadas por la entonces accionante, el Tribunal estableció los hechos no controvertidos por las partes, acreditando que la negativa de posesionar a la accionante Stephanie Núñez Vallejo como vicealcaldesa, luego de haber sido designada por el órgano competente, constituye una vulneración del derecho al trabajo en su perjuicio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio Comendador, provincia Elías Piña y, en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. 0146-2019-SSSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Alcaldía municipal de Comendador, y a la parte recurrida Stephanie Núñez Vallejo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Alcaldía del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, contra la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha primero (1ero.) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**